

**REGLAMENTO EXPEDIDO POR JOSÉ MARÍA MORELOS
PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO
Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.
CHILPANCINGO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1813.**

MORELOS, EL SURGIMIENTO DE UNA NACIÓN

En 1813, José María Morelos y Pavón consideró necesario crear un cuerpo representativo investido de autoridad del que emanara la voluntad nacional. En septiembre se iniciaron los trabajos del Congreso de Chilpancingo; los representantes designados a participar en este primer esfuerzo legislativo nacional fueron letrados, eclesiásticos y abogados. Se inauguró con un discurso leído por Morelos, Los Sentimientos de la Nación, en el que se expresaban las disposiciones de orden político, económico y social que deberían considerarse en la futura legislación nacional.

La realización de este Congreso puso de manifiesto la capacidad de la nación para gobernarse a sí misma y para dictar sus propias leyes. Entre los 23 puntos contemplados por Morelos destacaron, por su trascendencia, la declaración de la independencia; la preservación de la religión católica; el ejercicio de la soberanía; la división de los Poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el otorgamiento de los empleos para los americanos; la condena a los gobiernos tiránicos; la capacidad del Congreso para hacer las leyes; el ataque a los cuerpos privilegiados; la proscripción de la esclavitud y la distinción de castas.

El 6 de noviembre de 1813, por medio del Acta de Independencia de la América Septentrional, dada en el Palacio Nacional de Chilpancingo, se planteó formalmente la separación de España y la posibilidad de los novohispanos de gobernarse a sí mismos.

Pero aún había mucho camino que recorrer antes que pudiera consumarse el movimiento de independencia iniciado por Miguel Hidalgo en 1810.

**REGLAMENTO EXPEDIDO POR JOSÉ MARÍA MORELOS
PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO
Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO.
CHILPANCINGO, 11 DE SEPTIEMBRE DE 1813.**

REGLAMENTO EXPEDIDO POR JOSÉ MARÍA MORELOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Chilpancingo, 11 de septiembre de 1813



Artículo 1. Reunidos en la iglesia parroquial la mañana del trece del corriente los electores que se hallen presentes, procederán a la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.

Artículo 2. Esta junta electoral será presidida por mí como el más caracterizado oficial del Ejército.

Artículo 3. Para la solemnidad del acto se abrirá la sesión con un discurso sencillo que explique en términos inteligibles a todos el objeto y fines de nuestra reunión.

Artículo 4. Concluido todo y nombrado por la diputación electoral el número de vocales igual al número de provincias que les tiene conferidos sus poderes, se les hará saber la elección a los sujetos en quienes hubiere recaído.

Artículo 5. Inmediatamente se les pondrá en posesión y disuelta la junta de electores se congregarán en su lugar los vocales y en el mismo lugar a la mañana siguiente.

Artículo 6. Congregados de este modo se tendrá por instalado el gobierno.

Artículo 7. Aunque no sea proporcionado el número de vocales al de provincias, no obstará este defecto para que los existentes ejerzan las funciones de la soberanía como si estuviese completa la representación.

Artículo 8. Conforme vayan las provincias desembarazándose de las trabas del enemigo, irán nombrando diputados electores que elijan su representante, y éstos se irán agregando hasta acabar el número competente.

Artículo 9. No siendo en la actualidad asequible que la forma de estas elecciones sea tan perfecta que concurra en ellas con sus votos todos y cada uno de los ciudadanos excepto de las tachas que inhabilitan para esto, es indispensable ocurrir a nombramientos que suplan la imposibilidad de usar de sus derechos en que la opresión tiene todavía una parte de la Nación.

Artículo 10. En su consecuencia, señalaré ciudadanos ilustrados, fieles y laboriosos, que entren a llenar los vacíos que debe dejar en la composición del cuerpo soberano el motivo expuesto en el artículo anterior.

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

Artículo 11. Estos suplentes serán amovibles a discreción de las provincias en cuyo nombre representan, pero se tendrá por propietario a aquél cuya provincia confirmase tácita o expresamente su interina elección.

Artículo 12. Habiendo en este corto lugar pocos sujetos que puedan ocupar los interinatos, sólo nombraré a los que sean aptos para desempeñarlos y que reúnan a sus conocimientos políticos y prendas literarias un vivo amor a la patria y la más acreditada pureza de costumbres.

Artículo 13. Compuesto de este modo el cuerpo soberano de propietarios elegidos por los electores y de suplentes nombrados por mí, procederá en primera sesión a la distribución de Poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo.

Artículo 14. El Ejecutivo lo consignará al general que resultase electo Generalísimo.

Artículo 15. El judicial, lo reconocerá en los tribunales actualmente existentes, cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión, de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles.

Artículo 16. En seguida nombrará un presidente y vicepresidente que con los dos secretarios dividirán entre sí el Despacho Universal.

Artículo 17. Hecho este nombramiento, procederá el Congreso con preferencia a toda otra atención, a expedir con la solemnidad posible un decreto declaratorio de la independencia de esta América respecto de la Península española, sin apellidarla con el nombre de algún monarca, recopilando las principales y más convincentes razones que la han obligado a este paso y mandado se tenga esta declaración por ley fundamental del Estado.

Artículo 18. Deben preceder discusiones y debates públicos a las determinaciones legales del Congreso, de modo que no se resolverá ningún asunto hasta que oído el voto de todos los vocales, resulte aprobado por la mayoría la materia discutida.

Artículo 19. Todo vocal está autorizado para proponer proyectos de ley que se admitirán o no a discusión, según resulte de la votación, que también tendrá lugar en este caso.

Artículo 20. El presidente designará las materias que deban tratarse y levantará las sesiones tocando la campanilla que al efecto estará prevenida en la mesa que se pondrá al frente de su asiento.

Artículo 21. A excepción de los días festivos, se congregará la Junta todos los de la semana y durarán sus sesiones dos horas precisamente, reservando una para recoger los sufragios.

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

Artículo 22. Estos se darán de este modo: discutido un asunto, cada diputado después del presidente echará en uno de los dos globos que se destinarán a este fin, la cedula *de apruebo o no apruebo*, para que lo se repartirán entre todos por los secretarios del Despacho.

Artículo 23. Concluidas las votaciones con esta formalidad se procederá a extender el decreto conforme prescribe el artículo 18, bajo la fórmula siguiente: *Los representantes de las Provincias de la América Septentrional, habiendo examinado detenidamente,...* Decretan lo siguiente. Y al fin: *Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo para disponer lo necesario a su cumplimiento.*

Artículo 24. Extendido en estos términos el decreto, se pasará inmediatamente a dicho Poder Ejecutivo, con las firmas del presidente y dos secretarios, los que quedarán nombrados por mí en propiedad, que funcionará el tiempo de cuatro años con el tratamiento de Señoría, por ser distintos de los vocales; y cumplido el término elegirán otro los vocales a pluralidad de votos, cuya elección presidirá el que hiciere de presidente del Congreso en aquel tiempo.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo mandará cumplir la disposición bajo esta fórmula: *El Supremo Poder Ejecutivo de la Soberanía Nacional, a todos los que la presente vieren, sabed: que los representantes de las Provincias reunidos en Congreso pleno han decretado lo siguiente...* Aquí la inserción literal del Decreto, y al fin: Y para que lo dispuesto en el Decreto antecedente tanga su más puntual y debido cumplimiento mando se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Artículo 26. Este rescripto deberá estar firmado no sólo por el Generalísimo en quien reside el Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 14, sino también por sus dos secretarios, que a imitación de los del Congreso, dividirán entre sí el Despacho Universal y durarán en sus funciones todo el tiempo que exijan las circunstancias.

Artículo 27. El Generalísimo de las Armas, como ha de adquirir en sus expediciones lo más amplios conocimientos locales, carácter de los habitantes y necesidades de la Nación, tendrá la iniciativa de aquellas leyes que juzgue convenientes al público beneficio, lo que decidirá por discusión el cuerpo deliberante; y asimismo podrá representar sobre la ley que le pareciere injusta o no practicable, deteniéndose el cúmplase de que habla el artículo 25.

Artículo 28. Como el presidente debe llevar la voz para arreglar lo perteneciente a la policía interior del cuerpo, señalar las materias de discusión, levantar las sesiones, firmar los decretos y hacer guardar en todo la circunspección, el decoro y majestad que deben recomendar la soberanía y conciliarla (con) el respeto del pueblo, es conveniente que se turne entre todos los diputados tal dignidad, no pasando de cuatro meses el tiempo que cada uno debe disfrutarla, y eligiéndolos por suertes, con excepción de los que hayan obtenido, de modo que circule entre todos al cabo de cierto espacio de meses.

Artículo 29. No podrá ningún representante durar más de cuatro años en su empleo, a no ser por reelección de su provincia, hecha como ahora por parroquias, citada la convocatoria cuatro meses antes y presidida su elección por el presidente del Congreso que entonces fuere.

Artículo 30. Los vocales existentes hasta la fecha continuarán cumpliendo su término, contando desde el día en que fueron electos; y los que hayan sido capitanes general, quedarán retirados sin sueldo, como buenos ciudadanos, y como a tales les quedará el uso del uniforme y honores de retirados, quedando en todo lo demás iguales con los otros vocales.

Artículo 31. Las personas de los representantes son sagradas e inviolables durante su diputación y consiguientemente no se intentará ni admitirá acusación contra ellas hasta pasado aquel término, exceptuándose dos casos en que deben ser suspensos y procesados ejecutivamente y son, por acusaciones de infidencia a la patria o a la religión católica; pero ni en estos casos se admitirá la acusación a menos que el acusador, que podrá ser cualquier ciudadano, no apoye su acusación en prueba que pueda producir dentro de tres días; y en los dos casos exceptuados, convocará el Congreso una Junta General Provincial, para que de las cinco provincias inmediatas, a la residencia del Congreso se elijan cinco individuos sabios, seculares, para que conozcan de la causa hasta el estado de sentencia, cuya ejecución suspenderá hasta la aprobación del Poder Ejecutivo y Judicial.

Artículo 32. Los cinco individuos de la comisión no podrán ser de los que componen el Poder Ejecutivo y Judicial y mucho menos de los que compongan el Congreso, porque éstos son recíprocamente independientes; y, en consecuencia, no pueden unos ser juzgados por otros, sino por individuos que no pertenezcan al cuerpo para obviar que la una mitad se arme contra la otra, comprometiendo a la patria cada partido en el que ha abrazado por fines de interés individual.

Artículo 34. Del mismo modo serán juzgados los individuos del Poder Ejecutivo y Judicial, gozando de la misma inviolabilidad y aprobando la sentencia de los dos Poderes restantes.

Artículo 35. Los subalternos del Poder Ejecutivo en delitos gravísimos estarán sujetos al consejo de guerra y en los graves y leves a las penas que señala la ordenanza, quedándoles en los graves y gravísimos el recurso de apelación, menos en delitos leves, que se conformarán con el prudente castigo de sus jefes inmediatos.

Artículo 36. Los subalternos del Poder Legislativo, como secretarios y demás dependientes, serán juzgados en todos delitos por su mismo cuerpo, quedándoles el recurso de apelación al Poder Judicial, y del mismo modo los subalternos del Poder Judicial apelarán al Legislativo.

Artículo 37. El clero secular y regular será juzgado por su prelado a la vigilancia del Poder Judicial, con apelación al mismo, así el agraviado como el delincuente; y cuando no esté presente el prelado, conocerá en el delito de los eclesiásticos el vicario general castrense, mientras se crea un Tribunal Superior Provisional Eclesiástico, por la negativa de los obispos.

Artículo 38. Se creará un Tribunal Superior Eclesiástico compuesto de tres o cinco individuos que cuide de la iglesia particular de este reino, por la negativa de los obispos, entretanto se ocurre al pontífice, sin que por esto se entiendan cuerpos privilegiados.

Artículo 39. Cada uno de los tres Poderes tendrá por límite su esfera sin salirse de ella si no en caso extraordinario y de apelación.

Artículo 40. Excluido un vocal por alguno de los casos señalados del cuerpo soberano, se nombrará inmediatamente otro que entre a subrogarlo, pero entretanto se tendrá por completa la representación.

Artículo 41. Lo mismo sucederá cuando esté impedida la asistencia de alguno por enfermedad u otro motivo.



Artículo 42. Se les compelerá a la concurrencia diaria y no se les embarazará por encargos o misiones, pues no puede haber comisión preferente a las que le ha confiado la patria.

Artículo 43. En consecuencia, la separación de vocales por distintos rumbos para reclutar gente, organizar divisiones, etcétera, no tendrá lugar en ningún caso, aun cuando se alegue conocimiento práctico de los lugares u otro cualesquiera.

Artículo 44. Consiguientemente, ningún vocal tendrá mando militar ni la menor intervención en asuntos de guerra.

Artículo 45. Durará el Poder Ejecutivo en la persona del Generalísimo todo el tiempo que éste sea apto para su desempeño, y faltando éste por muerte, ineptitud o delito, se elegirá otro del cuerpo militar, a pluralidad de votos de coroneles arriba, y entretanto recaerá el mando accidental en el segundo y tercero que hubiere nombrados, y si no los hubiere, recaerá en el de más graduación del actual ejercicio.

Artículo 46. El Generalísimo que resuma el Poder Ejecutivo, obrará con total independencia en este ramo, conferirá y quitará graduaciones, honores y distinciones, sin más limitaciones que la de dar cuenta al Congreso.

Artículo 47. Este facilitará al Generalísimo cuantos subsidios pida de gente o de dinero para la continuación de la guerra.

Artículo 48. Cuando se haya creado y consolidado el tesoro público, asunto que merecerá las primeras atenciones del Congreso, se hará la conveniente asignación de sueldos, no pasando por ahora de ocho mil pesos anuales lo que se les ministre en las cajas a cada uno.

Artículo 49. Entretanto, se acomodarán todos a las circunstancias, y en todo tiempo no deberán consultar más que a una cómoda y decente subsistencia, desterrando las superfluidades del lujo, más con su ejemplo que con sus reglamentos suntuarios.

Artículo 50. En atención a la dignidad del presidente y vocales, se les condecorará sin distinción con el tratamiento de Excelencia. La Junta tendrá el de Majestad o Alteza.

Artículo 51. Completo el Congreso en lo posible y señalada su primera residencia temporal, convocará éste a una Junta General de letrados y sabios de todas las provincias, para elegir a pluralidad de votos, que darán los mismos convocados, el Tribunal de Reposición o Poder Judicial, cuyo número no bajará de cinco y puede subir hasta igual número de provincias como el de representantes.

Artículo 52. Este Tribunal tendrá la misma residencia que el Congreso; funcionará el mismo tiempo de cuatro años cada individuos; elegirá y turnará el presidente y vicepresidente como el Congreso; tendrá dos secretarios y trabajará dos horas por la mañana y dos por la tarde o más tiempo si lo exigieren las causas, pero su honorario no pasará de seis mil pesos cada uno, sin exigir otros derechos. Los secretarios lo regular, iguales en todos a los del Congreso.

Artículo 53. Discutirán las materias y sentencias a pluralidad de votos como el Congreso, arreglándose a las leyes y consultando en las dudas la mente del legislador.

Artículo 54. Los individuos de este Tribunal tendrán el tratamiento de Señoría y el cuerpo junto el de Alteza.

Artículo 55. Los secretarios de los tres Poderes serán responsables de los decretos que no dictaren los Poderes y mucho más si no los firmaren.

Artículo 56. Los representantes suplentes serán iguales con los propietarios por razón de tales en funciones y tratamiento de Excelencia, pero concluido su tiempo les quedará sólo el tratamiento de Señoría, así a los propietarios como a los suplentes.

Artículo 57. Los individuos del Poder Judicial, concluido su término les quedará el mismo tratamiento de Señoría, pero lo que por otro empleo han tenido el de Excelencia, como tenientes y capitanes generales, continuarán con el mismo tratamiento, como venido de otro vínculo, sin que en los tres Poderes se haga hereditario.

Artículo 58. Los empleados en los tres Poderes, cumplido su tiempo con honradez se retirarán con destinos honoríficos.

Artículo 59. Y para que esta determinación tenga todo su cumplimiento por parte de la Junta Electoral y las primeras que celebren los representantes, mando se les haga saber el día de la apertura y saquen copias para depositar en los archivos a que corresponde.

Dado en Chilpancingo, a once de septiembre de mil ochocientos trece años.

José María Morelos.

